

Se suscribe á este Periódico  
que sale los Lunes y Viernes,  
en la redaccion sita en la calle  
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripción 5 rs.  
al mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
15 reales por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

### ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de esta Provincia.

(Empleados.)

Real orden declarando el sueldo que deben disfrutar los empleados cesantes á quienes se encarga interinamente ó en comision un destino.

«El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 24 de Junio próximo pasado la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, en 12 del actual, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantes, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1823; y enterada S. M. se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encarga interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por reglamento al destino que se le encarga; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Península. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se hace saber al público para los fines convenientes.—Logroño 2 de Julio de 1836.  
Scrafin Estébanez Calderon.

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

(Derechos sobre nieve)

Real orden, espedita por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de este año y comuni-

cada en 15 de Junio último por el de Gracia y Justicia, resolviendo el modo de hacer efectivo el cobro del derecho impuesto sobre la nieve, y mandando ademas que los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos se ventilen por la via gubernativa.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 del corriente mes se comunicó á esta Real Audiencia por conducto de S. S. el Sr. Regente, Presidente de ella la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 27 de Mayo último lo que sigue.—Al Director general de Rentas Provinciales digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel Garcia arrendatario de los derechos que se cobran del hielo y nieve en esta Corte esponiendo los graves perjuicios que se le irogan asi como á la Real Hacienda del cumplimiento de la Real orden de 16 de Agosto último, dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de 29 libras para el adendo de derechos, y que se continúe el abono de 10 y 15 libras en razon de tara por cada vara ó tercio segun la calidad gruesa ó menuda del artículo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de Justicia porque se apoyan en un privilegio concedido á la Casa arbitrio que se declaró consumido por Real orden de 12 de Julio de 1819: que es absurdo el abono espresado por razon de tara porque abre un ancho campo de la defraudacion; y que las oficinas de Rentas, y la Direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debía ser por 25 libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen como así se espresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas oficinas, y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real orden de 16 de Agosto, y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para espedir las Reales ordenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 declarando la primera consumido el privilegio

que gozaba la casa arbitrio de libre comercio y venta el hielo y nieve en Madrid, sujeto á los derechos de puertas y fijando la segunda en 156 mrs. los que debia pagar cada arroba en lugar de 172 que hasta entonces habia satisfecho de las reclamaciones posteriores de la casa arbitrio en las que el Consejo de Hacienda en dos salas de justicia opino de acuerdo con su fiscal, que se guarde y cumpla la espresada Real orden de 15 de Marzo, de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama Garcia suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las oficinas de provincia, escribania de millones, intendencia de la misma y esa Direccion general que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M. se ha dignado resolver—Que por las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios egecutorias prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de quinto y millon de la nieve que se cobraba en esta Corte y subrogado este impuesto en el de derechos de puertas que se redujeron á 156 mrs. en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie, y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales órdenes la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo por arrobas de á 25 libras y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo segun su peso; como así lo han entendido y practicado las oficinas de Real Hacienda segun aparece de sus informes, y que aun cuando hubiera existido ó seguidose una práctica contraria no seria otra cosa que un abuso perjudicial de los intereses de la Real Hacienda sobre el cual jamas puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el administrador de la casa arbitrio y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho administrador ó á otro contribuyente á suscitar pleitos á los arrendadores ó á la Real Hacienda para poner obstáculos y dificultades á la recaudacion reduciendo á pleito lo que está determinado por Leyes, Reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos cuya egecucion corresponde á las autoridades de Real Hacienda, se ha dignado tambien resolver S. M. consecuente á lo prescrito en Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829 y 13 de Julio de 1852 que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interés la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, como ya se prescribio en las espresadas Reales órdenes, y que esta soberana resolucion se traslade al ministerio de Gracia y Justicia para que la circule á los tribunales y jueces, y se publique en la Gaceta á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos y trastornadores del orden de administracion que bastarian para disminuir notablemente las rentas publicas y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real Hacienda, pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley toca á S. M. con las

Córtés aclararla. Lo que de Real orden trask á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes.»

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno, celebrado en 22 del actual se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á primero de Julio de mil ochocientos treinta y seis.—Benigno Fernandez de Castro.

### *Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.*

*El Sr. Intendente de la Provincia de Soria me comunica la Real orden siguiente.*

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 26 de Abril ultimo me comunica la circular que sigue.

Con esta fecha se comunica á la Intendencia de Asturias la orden siguiente: Esta Direccion general tan luego como se verificó la instalacion de la Junta mandada crear por el artículo 2.º de la Real instruccion de 1.º de Marzo último dispuso darle cuenta como así se verificó del último extremo del oficio de V. S. de 30 de Marzo relativo á la necesidad y urgencia que reconoce de no solo el bosque que perteneció al extinguido monasterio de Benedictinos de Celorio, sino cuantas mas fincas de su clase se hallan adjudicadas al ramo de Amortizacion, están en el caso de la adiccion 2.ª del artículo 11 de la citada Real Instruccion. Y en su vista ha acordado la Junta diga á V. S. que desde luego opina con la propuesta de V. S., pero que antes que se proceda á la enagenacion del bosque en cretion y lo mismo de cualquiera otra finca de su naturaleza que origine gastos de guardas para su conservacion, es necesario se sirva V. S. disponer que la comision de agricultores mandada tambien crear por el artículo 10 de la citada Instruccion manifieste si serán susceptibles de division sin menoscabo de su valor ó sus graves dificultades para la venta, pues en tal caso debe ejecutarse con total separacion como si cada suerte de las en que se distribuyan dichas fincas compusiesen una propiedad acitada con arreglo á lo dispuesto por S. M. por Real decreto de 19 de Febrero último á que se servirá V. S. atemperar sus providencias segun así lo espera la Junta.—Lo digo á V. S. para su conocimiento esperando se servirá V. S. dar cuenta de su resultado de la declaracion de la comision agricultora y de lo demas que V. S. resuelva.—Lo que comunica á V. S. la Direccion para su más exacto cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Provincia análogos á los que comprenda la preinserta orden con sujecion enteramente á cuanto S. M. ha tenido á bien disponer en el Real decreto de 19 de Febrero último y Real Instruccion de 1.º de Marzo siguiente, sirviéndose V. S. darme aviso del recibo para mi gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856.—José de Aranaide.—Sr. Intendente de Soria.

Y se inserta en el boletin oficial para noticia del publico.—Felipe Sicilia.

Y yo lo hago en el de esta Provincia con igual objeto. Logroño 24 de Junio de 1856.—Leonardo de Viar.

*El Sr. Intendente de la Provincia de Soria me comunica la Real orden siguiente.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 de Abril último me dice lo que sigue:

**BIENES NACIONALES.**—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion General, en 21 del actual, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la comision de Consolidacion y Amortizacion de la Deuda pública de la Provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 15 de Febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver que el arrendamiento de los predios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la Provincia de Cádiz; que respecto á los predios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, y el de la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa Provincia, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares de esta soberana resolusion, sirviéndose entretanto acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1856.—José de Aranalde.—Sr. Intendente de la Provincia de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Soria 10 de Mayo de 1856.—Felipe Sicilia.

*Y yo lo hago en el de esta Capital con igual objeto. Logroño 24 de Junio de 1856.—Leonardo de Viar.*

## OTRA.

*El Sr. Intendente de la provincia de Soria me comunica la Real orden siguiente.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 18 de Mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Conforme S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. E. en 26 de Abril próximo sobre la instancia de D. Ildefonso Angel Bermejo, ex-monge presbítero del suprimido Monasterio de San Basilio de esta Corte, en que solicita que la pension de los

cinco rs. que le corresponde con arreglo á los Reales decretos vigentes le sea declarada desde el día en que tuvo efecto la supresion de dicho Monasterio; se ha servido acceder á esta pretension y mandar que así se practique por regla general con los demas individuos que se hallen en el mismo caso que el citado Bermejo. Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Cuya soberana disposicion traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva trascribirla á las oficinas de Arbitrios de esa Provincia, para que por consecuencia satisfagan á todos los Religiosos que se hallen en el caso del Bermejo las pensiones que les correspondan desde el día en que hubiese sido suprimido de hecho el Monasterio ó Convento á que pertenecieron; debiendo advertir para mayor claridad del particular que el D. Ildefonso Angel Bermejo era exclaustro de la época constitucional, por lo que todos los que se hallen en igual caso siempre que no hubiesen vuelto al Convento ó hubiesen sido secularizados en la misma virtud de los decretos de las Cortes tienen derecho á la misma gracia que se ha concedido á quel por S. M. Del recibo y de haberla circulado á quien corresponda se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1856.—José de Aranalde.—Sr. Intendente de la Provincia de Soria.

*Lo cual se hace saber al público para su conocimiento. Logroño 24 de Junio de 1856.—Leonardo de Viar.*

*El Coronel Bausá, á la Guardia nacional y Habitantes de las dos Riojas.*

El mando interino de esta Provincia, que debí á las bondades del Excmo. Sr. Virrey General en Jefe de los Ejércitos de operaciones y reserva D. Luis Fernandez de Córdoba, ha cesado despues de diez meses que lo obtube: voy á ponerme á la cabeza del acreditado Regimiento infanteria de Borbon 17 de Línea, con que S. M. me honra: el tiempo que he vivido como autoridad entre los Riojanos, formará una de las épocas mas venturas de mi vida; el recuerdo de sus virtudes, de su patriotismo, de los bravos de Cenicero, de la lealtad Camerana y de otros mil ejemplos de heroismo me seguirán á todas partes donde la suerte me conduzca; porque me consta que desde el Tiron hasta la confluencia del Alama no se conocen otras divisas que Libertad é Isabel.

La Guardia Nacional se ha adquirido para mí, títulos de respeto, de consideracion y de eterna gratitud; tiene un derecho para exigirme, al traves del tiempo y la distancia testimonios de reconocimiento y jamás me creere mas dichoso que cuando me ocupé en su servicio: yo le pido por ultima prueba de su afecto, que nunca me borre de su memoria, que mire en mí sucesor el Sr. Brigadier D. Segundo Ulibarri, un modelo de virtudes cívicas y militares, muy superiores á las que yo pudiera observar, que siga como hasta el día atreditando su respeto, y subordinacion á las leyes y á las autoridades, que fomenté si le es posible, su odio contra la tirania, el fanatismo y la usurpacion, y que recuerde la sagrada obligacion en que los empeñaron sus juramentos de morir por la Patria y la inocente Isabel. Logroño 9 de Julio de 1856.—Manuel Bausá.

*Depósito militar de inútiles y convalecientes de Nájera.*

Los novecientos individuos inútiles y convalecientes que componen hoy, el depósito de mi mando, han recibido por medio del Sr. Comandante General de ambas Riojas, cinco reses vacunas que la continuada fatiga de V. y la partida de su mando les ha proporcionado para alivio de sus dolencias y por sostenimiento de los derechos de Nuestra escelsa Reina y libertades patrias, cogiéndolas á los enemigos de estas y de su nativo pais, y sino pueden en retribucion del honoroso agasajo que V. les proporciona marchará ayudarle para sostener tan caros objetos por haberse inutilizado en esos mismos montes que V. pisa derramando su sangre; su agradecimiento envia á V. por retribucion deseos, de que He- que un dia su alivio, para ayudar á V. defendiendo las leyes de esta nacion, que la hace tan grande su adorada Reina Isabel II: Dios guarde á V. muchos años. Nájera 9 de Junio de 1856. —El Teniente Coronel Comandante. —Norberto Flores. —Sr. D. Martin Zurbano, Comandante de la partida contra Aduaneros.

**CONTESTACION.**

*Comandancia de flanqueadores de la Rioja Alavesa.*

Nada para mi mas grato, que su espresivo oficio de 9 del corriente, en que á nombre de los valientes enfermos y convalecientes del depósito de su mando, me dá gracias por la corta espresion de cinco reses vacunas, que de las aprendidas en pais enemigo se remitieron á ese depósito. ¡De qué no son dignos los nobles defensores de la Patria los que con su sangre regaron el campo de batalla en defensa de mi inocente Reina! ójala que todos los españoles amantes de la legitimidad estuviesen animados de mi buenos deseos á favor de esos desgraciados; yo se lo daré á entender, en cuantas ocasiones me prepare la fortuna. Dios guarde á V. mucho años. Labastida 20 de Junio de 1856. —Martin Zurbano. —Sr. Don Norberto Flores Comandante del depósito de Nájera.

*Direccion General de Reales Loterías.*

Don Vicente Caballero, Administrador que fué de la Renta de Reales Loterías en Logroño, resultó alcanzado por el año de 1764 en la cantidad de 2852 rs. y 52 mrs. vn. y debiendo procederse contra sus bienes hasta que tenga efecto el reintegro á la Real Hacienda, se les hace saber ó á sus herederos y representantes por medio de este anuncio para que en el término improrrogable de treinta dias se presenten en la caja del establecimiento á entregar la espresada suma, y recibir de la seccion de contabilidad la correspondiente certificacion de solvencia; en inteligencia de que, no ejecutándolo asi, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Junio de 1856. —E. D. I.—Casimiro Tirado.

**ELECCIONES.**

En el Boletín Oficial de 1.º del corriente, artículo de elecciones, se recomienda co-

(4)

mo candidato por esta Provincia para las próximas Cortes al benemérito General Manuel Breton, natural de esta Provincia. Puede asegurarse que esta confianza fuere muy bien dispensada en tiempos de calma y de paz tanto á dicho Sr., como al bizarro General Espartero en quien concurren brillantes hechos y muy apreciables circunstancias; pero si de las filas de los valientes que están al frente del enemigo defendiendo la legitimidad de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, se desmembran los Gefes influyentes en el soldado y los que conducen nuestras armas á la victoria se formará ciertamente un Congreso de ilustrados valientes, mas quedará en el Ejército un vacío difícil de llenar. La conclusion de la guerra es la primera, la mas urgente, la indispensable necesidad que tiene que procurarse esta patria destrozada por los partidos; por lo mismo importa mas á la causa pública que los ínclitos Gefes permanezcan á la cabeza de sus divisiones, y que guarden los electores sus sufragios en justo obsequio á las virtudes y talentos de los Esparteros y Bretones para época mas feliz, en que desembarazados de las operaciones de la guerra que debe llamar su especial cuidado, puedan dedicarse mayormente á discutir en el Santuario de las leyes los medios de proporcionar la felicidad posible á sus compatriotas.

*Varios Electores.*

**ANUNCIOS.**

Se saca á pública subasta la construccion de una fachada de casa de piedra sillera situada en la ciudad de san Asensio, y plaza de la Concepcion, en donde se celebrará su remate el dia 17 de este mes, y hora de las diez de su mañana; los Maestros concurrentes se enterarán de las condiciones que estaria presentes, bajo las cuales será rematada en el mayor y mas ventajoso postor. Logroño 8 de Julio de 1856.

—Se halla vacante el partido de Ciriujano e ambos pueblos Sotillo, y Ibrillos, que distan un tiro de bala escaso, se han propuesto entre ambos pueblos 39 fanegas cobradas por los Regidores en el dia San Miguel de cada año, y se proveerá la vacante en el dia 15 de Julio del presente año, los memoriales se dirigirán francos de porte a uno de los dos Procuradores de ambos pueblos.

—Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Quel, su dotacion es seiscientos ducados cobrados por si mismo, los memoriales los dirigirán á el Presidente de ayuntamiento, en el preciso término de un mes, francos de porte.—El alcalde, Manuel Martinez de Nieva.

**ERRATAS.**

En el Boletín oficial del dia 3 del corriente en el segundo renglon de la lista de las compañías sueltas de la Guardia Nacional donde dice Muni-lla, léase *Mansilla*.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ AÑO 1856.